SCJ-PS-26-0951
Exp. núm. 035-2021-ECON-00371 (2025-R0080223)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la [redacted]. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00639, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0951
Exp. núm. 035-2021-ECON-00371 (2025-R0080223)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

> "Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia número 035-2023-SSEN-00701, de fecha 18 de julio del 2023, relativa al expediente número 035-2021-ECON-00371, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor [redacted], en consecuencia, Confirma la misma, por los motivos expuestos precedentemente. Segundo: Condena a la parte recurrente, señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 31/2025, de fecha 31 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de febrero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0951
Exp. núm. 035-2021-ECON-00371 (2025-R0080223)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

C. El magistrado [redacted] no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del expediente.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], sustentada en que un tractor presuntamente bajo la dirección del demandado le produjo daños a su propiedad ubicada en el municipio de Constanza; **b)** esta acción fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 035-2021-SSEN-00701, dictada en fecha 18 de julio de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante decidiendo la alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Por mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, que reglamenta el régimen jurídico del recurso de casación, se prevé que: "Una vez depositado el memorial

SCJ-PS-26-0951
Exp. núm. 035-2021-ECON-00371 (2025-R0080223)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) Según lo expuesto y conforme se deriva del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si los hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, *so pena* de que la parte recurrida sea

SCJ-PS-26-0951
Exp. núm. 035-2021-ECON-00371 (2025-R0080223)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida no depositó en el expediente abierto en casación, su memorial de defensa con constitución de abogado ni la notificación a su contraparte, por tanto, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, [redacted] fue emplazado para comparecer en casación mediante el acto núm. 31/2025, instrumentado el 31 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], notificado en el traslado, según indica, en "la calle 9, No. 3, apartamento No. 6-B, residencial Don Teófilo II, urbanización Real, Santo Domingo, Distrito Nacional", domicilio de la parte recurrida, el cual fue recibido por [redacted], quien dijo ser empleado de la recurrida.

7) Al tenor de las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben ser notificados a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. En la especie, según se retiene, el acto de emplazamiento se notificó en el domicilio

SCJ-PS-26-0951
Exp. núm. 035-2021-ECON-00371 (2025-R0080223)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

de la parte recurrida y fue recibido por [redacted], conforme se desprende del acto antes indicado.

8) Del examen del expediente que nos ocupa, se retiene que no existe constancia de que la parte recurrida produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazada. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: violación al debido proceso y tutela efectiva; **segundo**: violación al principio de probar; **tercero**: desnaturalización de las declaraciones ofrecidas por los testigos en primer grado y violación a una indemnización justa y razonable de la accionante.

Sobre el interés casacional

10) Procede valorar si el presente recurso debe sujetarse al test de admisibilidad previa del interés casacional objetivo, previsto en el artículo 10 párrafo 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que la propia configuración legal del recurso permite prescindir de dicho filtro por estar en juego la preservación del derecho de defensa como derecho fundamental, en tanto que cuestión de

naturaleza excepcional, conforme se deriva del mandato expreso del artículo 69 de la Constitución.

11) El derecho de defensa, además de ser un derecho fundamental al tenor de lo dispuesto por el artículo 69, numeral 4, de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo. Ello para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

12) En ese mismo contexto, es preciso señalar que, el derecho de defensa y el principio de seguridad jurídica imponen al juzgador la obligación de valorar las pruebas aportadas con el debido rigor procesal, apreciándolas conforme a su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización, exigencia que constituye, de un lado, una garantía para el justiciable y, de otro, un deber ineludible para el juez o tribunal que estatuye. Sin embargo, para configurar el acceso directo al recurso de casación, por violación al derecho de defensa en sus diversas vertientes, debe tratarse de una vulneración muy grave. En ese sentido quien invoca una vulneración por infracción a la ley ya sea esta de naturaleza sustantiva o procesal debe acreditar el interés casacional, pero en la contestación que nos ocupa la denuncia formulada se inscribe dentro de la noción de desnaturalización de las

SCJ-PS-26-0951
Exp. núm. 035-2021-ECON-00371 (2025-R0080223)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

declaraciones ofrecidas por los testigos en primer grado y violación al derecho fundamental de probar.

13) La parte recurrente plantea en el marco de sus pretensiones, violación al debido proceso y a la tutela efectiva, violación al derecho fundamental de probar, desnaturalización de las declaraciones ofrecidas por los testigos en primer grado, y violación a una indemnización justa y razonable de la accionante. En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia dictada por la corte *a quo* incurrió en violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, al negar la medida de instrucción de informativo testimonial por haberse celebrado en primer grado, bajo el blindaje del "poder soberano y discrecional para conocer medidas", en contraposición al efecto devolutivo del recurso de apelación. En particular, sostiene que, si bien es cierto que en materia civil la prueba por excelencia es la escrita, no menos cierto es que, dependiendo del caso objeto de estudio se determinará la prueba idónea para permitirle al accionante acreditar sus hechos y probar, por lo que, en casos de hechos jurídicos —como el de la especie—, que trata de la demostración de situaciones jurídicas que han causado un daño, la prueba idónea son los testigos que hayan presenciado lo acontecido, y que puedan de cara a la contrariedad del proceso acreditar los hechos.

14) Asimismo, la parte recurrente sostiene que, por efecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, no era procedente rechazar un

SCJ-PS-26-0951
Exp. núm. 035-2021-ECON-00371 (2025-R0080223)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

informativo testimonial con el argumento de que la medida ya fue agotada en esa instancia. Alega que, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, los jueces de alzada deben conocer y examinar íntegramente el proceso, lo que incluye disponer y celebrar medidas de instrucción, comunicación de documentos e informativos testimoniales. En consecuencia, entiende que la negativa de la corte *a quo* desnaturaliza la esencia misma de la apelación, pues limita su derecho a acreditar los hechos litigiosos; máxime cuando dicho criterio la constriñe a reproducir los mismos testigos de primer grado, pese a que contaba con otros deponentes capaces de aportar informaciones nuevas sobre el hecho generador de la demanda en reparación de daños y perjuicios. Por ello, afirma que la decisión impugnada restringió su derecho a la prueba y menoscabó el efecto devolutivo del recurso.

15) En cuanto a la contestación suscitada la corte a quo fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> "5. Resulta pertinente pronunciar el rechazo de la medida solicitada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, motivo por el que la misma fue celebrada en primer grado en fechas 23 de junio del año 2022 y 24 de noviembre del año 2022; siendo además criterio jurisprudencial en este sentido, el siguiente: "Los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para

SCJ-PS-26-0951
Exp. núm. 035-2021-ECON-00371 (2025-R0080223)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

> ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia las medida de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atendido al debido proceso…".

16) Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte que el origen del presente litigio versa en una demanda en reparación daños y perjuicios, sustentada en que [redacted] es propietaria de una cabaña ubicada en Constanza, la cual está equipada con todos los enseres del hogar y servicios básicos de agua y luz para su perfecto funcionamiento, uso y disfrute. Para dotar la propiedad de energía eléctrica y agua con presión, compró un poste de luz y el cableado para instalar una bomba sumergible. Resulta que un tractor de propietario desconocido, en un manejo imprudente e inadecuado, tumbó una pared perimetral de block y un poste de luz de hormigón pretensado de 40 pies, donde estaban los alambres conductores de la corriente que alimenta la bomba sumergible en proceso de instalación, que sube el agua a la cabaña de [redacted]; cayendo el poste de luz en perfecto estado encima del techo plástico del invernadero propiedad de [redacted]. Frente a lo acontecido, la persona encargada del cuidado de la cabaña se comunica con la recurrente e informa lo sucedido, comunicándose esta con la Empresa Distribuidora de Electricidad el Norte, S. A. (EDENORTE), para que procedieran

SCJ-PS-26-0951
Exp. núm. 035-2021-ECON-00371 (2025-R0080223)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

a levantar el poste y reinstalar el cableado, en EDENORTE le informan que en Constanza no cuentan con el equipo adecuado para brindar el servicio requerido, por lo que dirigieron la solicitud a la oficina de Santiago. Cuando los empleados de EDENORTE se dirigieron al lugar, ya el poste había sido destruido y removido por 2 empleados del recurrido. Siendo así, los daños estructurales y perjuicios sufridos por la recurrente como consecuencia de las acciones e imprudentes faltas de previsión del recurrido, que, de no haber mandado a destruir el poste de luz, este hubiese sido utilizado, por lo que, el recurrido tiene que asumir la reposición del poste y trasladarlo hasta el lugar en donde se encontraba cuando fue destruido, instalar la parte eléctrica y compensar a la recurrente por los daños ocasionados. El hecho endilgado al recurrido no fue tumbar el poste, sino de mandar a destruir el mismo que cayó sobre su invernadero.

17) De los motivos ofrecidos por la alzada, se advierte que su decisión de rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión apelada se sustentó en que no se pudo determinar que ciertamente la caída del poste de luz y la destrucción del mismo fue provocada por la parte recurrida, puesto que de las declaraciones dadas por el testigo de la parte recurrida, [redacted], quien declaró que la caída y destrucción del poste de luz fue provocado por un tercer llamado [redacted], persona que no figura puesta en causa en la presente demanda, de lo que se puede establecer que el recurrido no fue el causante de la destrucción del poste de luz, por lo que, no es posible atribuirle la falta al recurrido, primer elemento de la responsabilidad civil que nos ocupa, al quedar

SCJ-PS-26-0951
Exp. núm. 035-2021-ECON-00371 (2025-R0080223)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

comprobado del examen de las pruebas testimoniales a cargo del recurrido, a lo que el tribunal le da valor probatorio por su coherencia y exactitud, que el hecho que la recurrente pretenda atribuir al recurrido, fue efectuado por una tercera persona, quedando evidenciado, en consecuencia, la inexistencia de falta a cargo del recurrido. Por tanto, retuvo la corte, la sentencia de primer grado era correcta en derecho, ya que en sede de alzada no fueron aportadas otras pruebas diferentes que dieran lugar a la revocatoria de la sentencia apelada y acoger la demanda inicial.

18) Ha sido juzgado en esta sede que el régimen de la prueba que rige en nuestro derecho se fundamenta en el activismo e impulsión procesal de las partes frente al tribunal para lograr el convencimiento de la verdad de un hecho o afirmación fáctica, a fin de fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador[1].

19) En cuanto al régimen de pertinencia o procedencia de un informativo testimonial ,es preciso retener que, si bien esta es una medida de instrucción que se inscribe dentro del

1 SCJ-PS-24-2472, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368.

poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los tribunales de fondo, quienes en el ejercicio de sus funciones disponen de una facultad discrecional para ordenar o desestimar las medidas de instrucción que les propongan los litigantes en atención a criterios de idoneidad para el proceso, no menos cierto es que se entiende que cuando los tribunales del orden jurisdiccional desestiman la celebración de la medida probatoria solicitada es porque se encuentran suficientemente edificados sobre los hechos de la causa y en condiciones de poder tomar una decisión con relación a la suerte del ligio[2].

20) En el caso que nos ocupa, la negativa de ordenar el informativo testimonial, bajo el fundamento de que ya se había celebrado ante el tribunal de primer grado, resulta contradictorio en tanto que la corte *a quo* procedió a confirmar la sentencia apelada que rechazó por insuficiencia probatoria la demanda original, negándole a la apelante, hoy recurrente, el acceso a la prueba , en ocasión de encontrarse en el segundo grado de jurisdicción a fin de ampliar el soporte probatorio suscitado y dirimido en sede de primera instancia. En ese sentido es pertinente retener que el derecho a probar forma parte de la tutela judicial efectiva y es determinante que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente formal[3], razón por la cual la recurrente debió tener acceso a la prueba, debido a que el rechazo de la medida de instrucción en tales condiciones ciertamente se

2 SCJ-PS-22-2811, 28 de octubre de 2022, B. J. 1343.

3 SCJ-PS-22-2811, 28 de octubre de 2011, B. J. 1343.

traduce en una cuestión que afecta el debido proceso y su derecho de defensa.

21) La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales.

22) De lo expuesto se retiene que la decisión recurrida vulnera el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República, por lo cual procede acoger el recurso de casación y anular la sentencia impugnada, a fin de que sea dictada una nueva decisión que, respetando las exigencias constitucionales del deber de motivación, subsane los vicios advertidos y restablezca las garantías que deben presidir el ejercicio de la función jurisdiccional.

23) Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquiera de las violaciones a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

SCJ-PS-26-0951
Exp. núm. 035-2021-ECON-00371 (2025-R0080223)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida [redacted], por los motivos indicados.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00639, dictada en fecha 28 de noviembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-26-0951
Exp. núm. 035-2021-ECON-00371 (2025-R0080223)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*